

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00507-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA ALVAREZ ZAPATA C.C. 32.226.343.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ANILLO OLIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INTEGRAN LA CONGREGACION IGLESIA DE CRISTO 7 DE ABRIL DE BARRANQUILLA

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por RUTH PATRICIA ALVAREZ ZAPATA contra PABLO ANTONIO ANILLO OLIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INTEGRAN LA CONGREGACION IGLESIA DE CRISTO 7 DE ABRIL DE BARRANQUILLA adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto al demandado PABLO ANTONIO ANILLO OLIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INTEGREN LA CONGREGACION IGLESIA DE CRISTO 7 DE ABRIL DE BARRANQUILLA, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por RUTH PATRICIA ALVAREZ ZAPATA contra PABLO ANTONIO ANILLO OLIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INTEGREN LA CONGREGACION IGLESIA DE CRISTO 7 DE ABRIL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc130d9b935300fe221d8cd2a9a6f4730d11262ee737ce4226fe7d4fafb653a

Documento generado en 03/10/2022 08:34:30 AM







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301220200003300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ TAPIA

DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS COLORADO CARDONA Y OTROS

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de verbal de pertenencia

para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

- 1. Por Secretaría, comuníquese a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, lo resuelto en Auto de fecha 10 de febrero del 2020.
- 2. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
- 3. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co.

Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac5fd14d70d3b19c94e4dd447fec71cad74bf062af58e8697a0fa51d370f3f4

Documento generado en 03/10/2022 08:50:20 AM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00318-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: KLAME SOLUTIONS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.420.195, las cuales fueron fijadas en auto de fecha septiembre 19 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y articulo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$4.420.195
TOTAL:	\$4.420.195

Son: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.420.195 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0ec9063d2ac065b559de58a33950af1ec10f324fc63fbedd0b88d7650c26e**Documento generado en 27/09/2022 04:09:08 PM

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

1

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00318-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: KLAME SOLUTIONS S.A.S

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

La secretaria.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial y en contra de KLAME SOLUTIONS S.A.S y JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLANO, por los siguientes conceptos:

a) La suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$63.145.644=m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.5330081314; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 04 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.". De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00318-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KLAME SOLUTIONS S.A.S



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANOUILLA

SICGMA

2

Por auto de fecha junio 03 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **KLAME SOLUTIONS S.A.S y JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLANO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **KLAME SOLUTIONS S.A.S y JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLANO**, se notificó al tenor de lo normado del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados KLAME SOLUTIONS S.A.S y JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLANO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 03 de 2021.
- 2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEMIL CIENTO NOVENTA CINCO PESOS (\$4.420.195 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
- 5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00318-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KLAME SOLUTIONS S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aed3a0f989187c9c2680ee95c09f2fd4eb76a6b4a769bc9ef7ecf15efba545**Documento generado en 27/09/2022 04:06:58 PM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil Municipal En Oralidad de Barranquilla



RAD. 08001405301220220037500

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de octubre de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 3 de octubre de 2022.

Estudiado el escrito de subsanación dentro de la presente demanda VERBAL promovida por MONICA ORTEGA MERCADO contra INSCRA S.A.S. LEBON, el despacho encuentra que se hizo caso omiso a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aportó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.

De conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TAZONA LORA

fr

Firmado Por: Carlos Arturo Tarazona Lora Juez



Juzgado Municipal Civil 012 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad8b84438605308e79ddc7f2208cbdff3d663b17669290173874aa8d0cf022**Documento generado en 03/10/2022 08:41:16 AM



SICGMA

RADICACIÓN:

08-001-40-53-012-2022-00504-00

PROCESO:

VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual

fue subsanado se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, septiembre treinta (30) de Dos

Mil Veintidós (2022).-

Por haber sido subsanada en tiempo, admítase la presente demanda VERBAL DE

MENOR CUANTÍA, instaurada por JORGE QUITIAN SAENZ C.C. 91.244.913, a través de

apoderado judicial, contra BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal

de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el

respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los

Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase al Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN, como apoderado judicial de la parte

demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla PBX 3885005 EXT 1070 . www.ramajudicial.gov.co Correo : cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae031e44b71cd061e5f4634b1697136c13da5718275ea084c603aae03494947**Documento generado en 03/10/2022 08:36:54 AM